

Expediente: **SCQ-131-1315-2021**
Radicado: **RE-06751-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/10/2021** Hora: **15:35:37** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1315-2021 del 13 de septiembre de 2021, el interesado manifiesta que en la vereda Chaparral del Municipio de Guarne, se están presentando molestias por *"vertimientos de perrera y construcción de puente sobre fuente de agua sin autorización"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de septiembre de 2021 al predio, el cual fue ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de Guarne, generando el informe técnico con radicado IT 05916-2021 del 28 de septiembre de 2021, en el cual, se logró evidenciar lo siguiente:

"(...) El día 15 de septiembre del 2021, se realizó visita de campo, al predio identificado con cédula catastral PK: 3182001000001100513, sin más datos; ubicado en el municipio de Guarne vereda Chaparral.

La visita fue atendida por parte del señor Guillermo, sin más datos; quien manifestó ser primo del señor John Jairo Duque, presunto infractor.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

El predio cuenta con varias viviendas ubicadas al ingreso del terreno; la vivienda N°1, es de propiedad del señor John Jairo Duque, según lo informado en campo.

En el recorrido por el sitio, se evidenció que, en la parte posterior de la vivienda en referencia, se construyó un albergue para perros; con laterales compuestos por bloques en concreto, malla y columnas en tubos de hierro, en el centro de la misma, se realizó una división de cuatro corrales, los cuales cuentan con pisos duros y techo; al momento de la visita se identificaron seis (6) caninos; cuatro (4) hembras de cría y dos (2) cachorros, estos últimos para el comercio.

Por un costado del albergue, discurre la quebrada El Colorado, la cual es tributaria de la Quebrada La Mosca; dicho albergue fue construido adyacente a la fuente hídrica, interviniendo parte de la ronda de protección, evidenciando que uno de los extremos de la construcción se ubica a 10.50 metros de distancia, mientras que el otro extremo se ubica a 4.60 metros de distancia del cauce principal de la fuente hídrica.

Al realizar el método matricial contenido en el anexo 1, del acuerdo 251 de 2011; la ronda hídrica de quebrada El Colorado corresponde a un retiro mínimo de 10 metros, de distancia a lado y lado del cauce principal.

Desde el albergue se tienen instalados dos tubos de salida, cada uno con una dimensión de cuatro pulgadas 4" aproximadamente, a través de los cuales se vierten las aguas residuales generadas mediante el lavado del sitio, actividad que se lleva a cabo dos veces al día; según lo informado en campo; dichas aguas son descargadas de manera directa a la quebrada El Colorado.

Al momento de la visita no se evidenciaron descargas a la fuente hídrica.

Por otro lado, se observó que en la coordenada -75°24'4.715"W; 6°14'2.369"N; se viene realizando una segunda intervención a la ronda hídrica, ubicada a lado y lado de la misma quebrada El Colorado; la cual consiste en la construcción de una estructura de refuerzo conformada por cuatro (4) vigas; dos (2) de ellas ubicadas dentro del predio identificado con cédula catastral Pk-3182001000001100151, las cuales estaban en vaciado con concreto, mientras que las otras dos (2), se ubican en el predio con FMI: 020-48270 y estaban compuesta por acero figurado, es decir que la intervención a la ronda hídrica se realizó en ambos predios.

Las columnas se encontraban a cero metros del cauce principal de la quebrada El Colorado; y se evidenció que la distancia entre columna y columna, es de aproximadamente 2.50 metros.

En el sitio no se evidencian obras de retención de sedimentos para evitar que el material suelto y expuesto producto del movimiento de tierra por las excavaciones sea arrastrado hacia el cauce principal de la fuente hídrica por efectos de la escorrentía superficial.

Según lo informado en campo, en el sitio se pretende construir un puente de acceso vehicular para beneficio del predio FMI: 020-48270, sin embargo, manifiestan que no tienen datos de identificación, ni de localización de los propietarios del predio.

Se realizó consulta del VUR donde se evidenció que el predio con FMI: 020-48270 es de propiedad de los señores: Wassem Raja identificado con cédula de extranjería número 348076 y Sirley Andrea Torres Hoyos identificada con cédula 43211628.

Verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontró solicitud en proceso ni autorización correspondiente al permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.

CONCLUSIONES:

(...) En el predio identificado con cédula catastral Pk-3182001000001100151, se identificó que en la parte posterior de la vivienda del señor John Jairo Duque, se construyó un albergue de perros, el cual se encuentra ocupando la ronda hídrica de la Quebrada El Colorado, toda vez, que uno de sus extremos se ubica a 4.60 metros de distancia del cauce principal de la fuente hídrica; Al realizar el método matricial contenido en el anexo 1, del Acuerdo 251 de 2011; la ronda hídrica de la fuente en mención, corresponde a diez (10) metros, a lado y lado del cauce principal.

Las aguas residuales generadas en el albergue están siendo vertidas de manera directa a la Quebrada El Colorado.

En la coordenada $-75^{\circ}24'4.715''W$; $6^{\circ}14'2.369''N$, se identificó una segunda intervención a la ronda hídrica, ubicada a lado y lado de la Q. El Colorado (dicha obra comprometió los dos predios contiguos identificados con Pk-3182001000001100151 y FMI: 020-48270); la intervención consiste en la construcción de una estructura de refuerzo conformada por cuatro (4) vigas, dos de ellas en proceso; las cuales se ubican a cero metros del cauce principal de la fuente en referencia.

Con la adecuación del terreno para la implementación de la obra, se percibió material suelto (tierra) expuesto de ser arrastrado hacia el cauce principal de la fuente hídrica por efectos de la escorrentía superficial.

Verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontró solicitud en proceso ni autorización correspondiente al permiso de ocupación de cauce, playas y lechos en beneficio de los predios identificados con Pk-3182001000001100151 y FMI: 020-48270."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-48270 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de octubre de 2021, se encuentra que los señores RAJA WASEEM, identificado con la cédula de extranjería número 348076 y SIRLEY ANDREA TORRES HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.628, aparecen como propietarios del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

"Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05916-2021 del 28 de septiembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo a la quebrada El Colorado, los cuales se producen cuando se lavan los corrales del albergue, en el predio identificado con Pk-3182001000001100151, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de septiembre de 2021.

La presente medida se impondrá al señor JOHN JAIRO DUQUE, sin más datos, como presunto propietario del predio denominado "vivienda N°1" objeto de investigación y se justifica en que dicho predio, hay una construcción utilizada como un albergue para perros, el cual, al momento de ser lavado, realiza vertimientos de forma directa a la

quebrada El Colorado, sin tener autorización para ello por parte de la Autoridad Ambiental competente.

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la construcción de una estructura de refuerzo, sin permiso ambiental, conformada por cuatro vigas, en el sitio con coordenadas a -75°24'4.715"W; 6°14'2.369"N, dos (2) de ellas ubicadas dentro del predio identificado con cédula catastral Pk-3182001000001100151, las cuales están en vaciado con concreto, mientras que las otras dos (2), se ubican en el predio con FMI: 020-48270 y están compuestas por acero figurado, hechos ocurridos en la vereda Chaparral del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de septiembre de 2021.

La presente medida se impondrá al señor JOHN JAIRO DUQUE, sin más datos, como presunto propietario del predio denominado "vivienda N°1", identificado con Pk-3182001000001100151 y a los señores RAJA WASEEM, identificado con la cédula de extranjería número 348076 y SIRLEY ANDREA TORRES HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.628 como propietarios del predio con FMI 020-48270 y se justifica en que la construcción de las vigas, intervienen la ronda hídrica de la quebrada El Colorado, así como se ha presentado la ocupación del cauce de la citada quebrada, desconociendo la normatividad vigente y sin tener autorización para ello por parte de la Autoridad Ambiental competente.

MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, por la construcción de un albergue para perros donde uno de los extremos se encuentra interviniendo zona de protección ambiental, ello en el predio identificado con cédula catastral PK: 3182001000001100513, ubicado en el municipio de Guarne vereda Chaparral. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de septiembre de 2021.

La presente medida se impondrá al señor JOHN JAIRO DUQUE, sin más datos, como presunto propietario del predio objeto de investigación y se justifica en que dicho predio, hay una construcción utilizada como un albergue para perros, en donde uno de sus extremos se encuentra 4.60 mts de distancia del cauce, interviniendo la ronda hídrica de la quebrada El Colorado, desconociendo con ello la normatividad vigente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1315 del 13 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05916 del 28 de septiembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SIN TRATAMIENTO PREVIO a la quebrada El Colorado, los cuales se producen

cuando se lavan los corrales del albergue, en el predio identificado con Pk-3182001000001100151, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de septiembre de 2021. La presente medida se impone **JOHN JAIRO DUQUE**, sin más datos, en su calidad de presunto propietario del predio objeto de investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOHN JAIRO DUQUE, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Guarne el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, de manera que se permita corroborar la compatibilidad de la actividad que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble y allegar el mismo a la Corporación.
2. De ser compatible el uso del suelo con la actividad desarrollada de cría de perros, debe tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales generadas en las perreras.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE, REALIZADAS SIN PERMISO para ello, consistentes en la implementación de una estructura de refuerzo conformada por cuatro vigas, en el sitio con coordenadas a - 75°24'4.715"W; 6°14'2.369"N, dos (2) de ellas ubicadas dentro del predio identificado con cédula catastral Pk-3182001000001100151, las cuales están en vaciado con concreto, mientras que las otras dos (2), se ubican en el predio con FMI: 020-48270 y están compuestas por acero figurado, hechos ocurridos en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de septiembre de 2021. La presente medida se impone a los señores JOHN JAIRO DUQUE, sin identificar, como presunto propietario del predio identificado con Pk-3182001000001100151 y a los señores RAJA WASEEM, identificado con la cédula de extranjería número 348076 y SIRLEY ANDREA TORRES HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.628 como propietarios del predio con FMI 020-48270, sin identificar, en su calidad de presunto propietario del predio objeto de investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores JOHN JAIRO DUQUE, RAJA WASEEM y SIRLEY ANDREA TORRES HOYOS, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar acciones necesarias para evitar que el material expuesto (tierra suelta) sea arrastrado hacia el cauce principal de la fuente hídrica por efectos de la escorrentía superficial, lo anterior corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.
2. Acoger la ronda hídrica de 10 metros a la Q. El Colorado según lo definido en el Acuerdo 251 de 2011, por lo cual deberá conservarse un retiro en esa franja a lado y lado de la fuente.
3. De requerir hacer una intervención de cauce de fuente hídrica, debe previamente solicitar ante La Corporación el respectivo permiso para ello.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JOHN JAIRO DUQUE**, sin más datos, en su calidad de presunto propietario del predio con catastral PK: 3182001000001100513; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental por la intervención a la ronda de protección hídrica con parte de una perrera localizada a 4.60 mts de distancia del cauce; medida en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **JOHN JAIRO DUQUE**, **RAJA WASEEM** y **SIRLEY ANDREA TORRES HOYOS**, lo siguiente:

1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar al municipio de Guarne, para que aporte la siguiente información:

1. Si se tiene conocimiento del propietario del predio identificado con cédulas catastrales PK: 3182001000001100513 y el Pk-3182001000001100151 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, por favor enviar nombre completo, identificación y posible ubicación del mismo.

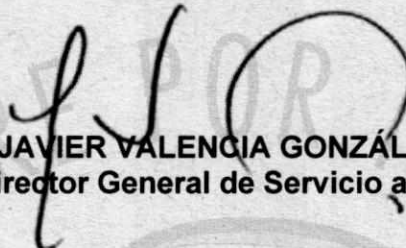
ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JOHN JAIRO DUQUE**, **RAJA WASEEM** y **SIRLEY ANDREA TORRES HOYOS**.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1315-2021

Fecha: 04/10/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina G

Aprobó: John M

Técnico: Lina C.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

